



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2023 00281--00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : COOBAGRE 8909043684
Demandado : RODRIGO DE JESUS ULLOA CASTRO CC. 3.670.087
MARIA DEL CARMEN TEHERAN ULLOA CC.
43.894.233
Asunto : SIGA ADELANTE LA EJECUCION
Auto int. : 0571-2023

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE " COOBAGRE" en contra de RODRIGO DE JESUS ULLOA CASTRO CC. 3.670.087 y MARIA DEL CARMEN TEHERAN ULLOA CC. 43.894.233.

2. LAS PRETENSIONES.

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de \$ (\$15.611.506).. correspondiente a capital insoluto del pagaré anexo a la demanda más los intereses moratorios liquidados desde el a 05 de abril del año 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley. Así mismo las costas del proceso.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen, en la demanda se afirma los siguientes:

3.1. Que los señores RODRIGO DE JESUS ULLOA CASTRO

Y MARIA DEL CARMEN TEHERAN ULLOA, aceptaron pagar a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE en el Municipio de El Bagre la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$17.500.000), con un interés del 1,5% anual, pagadero mensual y que, equivale a una tasa efectiva anual de 18%, a un plazo de 84 cuotas mensuales sucesivas de TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$370.416), comenzando la primera el día 05 del mes enero del año 2022.

3.2. Que Como garantía de pago, el demandado suscribió pagaré número 13617 donde se compromete a pagar el capital dado en mutuo, en el municipio de El Bagre el valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$17.500.000).

3.3. Que los deudores no cumplieron con su obligación de cancelar en los plazos previstos las cuotas mensuales sucesivas pactadas y se encuentran en mora desde el día 05 de abril de 2023, La COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE, ante el incumplimiento de los accionados y de conformidad con lo pactado en el pagaré número 13617 y en el artículo 431 inciso final del C.G.P, hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 05 de abril de 2023.

3.4 Que Los señores RODRIGO DE JESUS ULLOA CASTRO Y MARIA DEL CARMEN TEHERAN ULLOA, están adeudando a mi endosante, como saldo de sólo capital insoluto y sin incluir los intereses la suma de \$15.611.506. Los accionados deberán pagar los intereses sobre el capital desde el 05 de abril de 2023, que se liquidaran mes a mes en una y media veces (1½), de acuerdo a las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

3.5 La obligación que se persigue o es clara, expresa y actualmente exigible; tanto susceptible de cobrarse por vía judicial como se pretenderá de la presente demanda, y dejando en mención que el titulo valor y los documentos en mención de conformidad al artículo 245 inciso 2º del C. G.P. están bajo la custodia del demandante, en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 1 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, se decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda el 6 de septiembre de 2022, mediante auto 445-2023.

La demandada fue notificada electrónicamente al correo registrado en la demanda, tal como consta en la certificación de La Empresa Enviamos –Mensajería, en la que se observa que el receptor acusa recibo el día 23 de octubre de 2023 a las 11:40A.M. transcurrido el termino ordenado por El artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, y vencido el término para pagar o proponer excepciones, los accionados no se pronunciaron al respecto ni presentó excepciones de mérito.

5. CONSIDERACIONES

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado por la deudora aquí ejecutada. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribieron en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub judice, obra como documento base de recaudo un pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y los ejecutados son

el mismo que lo suscribieron en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

6. En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quienes son el deudores actuales, llamados a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

7. Las Costas. Por las resultas del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

8. Agencias en Derecho: Como agencias en derecho se fijan la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE LTDA. - COOBAGRE LTDA**, en contra de RODRIGO DE JESUS

ULLOA CASTRO CC. 3.670.087 y MARIA DEL CARMEN TEHERAN ULLOA CC. 43.894.233, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de Por La suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$15.611.506)**. por concepto del capital relacionado en el titulo valor objeto de la demanda

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a., a partir del 5 de abril de 2023, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z**